



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2013EE103375 Proc #: 2341961 Fecha: 13-08-2013
Tercero: OILTEC E U LUBRIEXPRESS JG
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

AUTO No. 01492

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

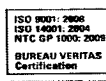
ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 16 de noviembre de 2011 a las instalaciones de la sociedad **OILTEC LTDA**, identificada con Nit. 900.021.441-1, ubicadas en la Calle 66 A No 80A - 86 de la Localidad de Engativá, con el fin de atender el radicado 2011ER143275 del 08/11/2011, y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07797 del 08 de noviembre de 2012, cuyo numeral “5. **CONCLUSIONES**”, estableció:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la revisión de la documentación</i></p>	





AUTO No. 01492

relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario **INCUMPLE** los literales a,b,c,e,f,g,h,i,j,k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se muestra en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Una vez realizada la visita técnica el usuario se determinó que INCUMPLE con el literal d y e de la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a que el área de lubricación no es adecuada y no presentó certificados de capacitación en el manejo del aceite usado.</p>	

(...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 07797 del 08 de noviembre de 2012, esta Entidad mediante Oficio No. 2012EE141142 del 20 de noviembre de 2012, -recibido el 22 de noviembre de 2012 en la Calle 66 A No 80 A 86 de la Localidad de Engativá, tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido que se identifica con el nombre de "OILTEC LTDA - Nit. 900-021-441-1"-, requirió al representante legal de la sociedad **OILTEC LTDA**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

"1. RESIDUOS

- *Complementar y ajustar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos donde incluya la gestión del aceite usado, filtros, material impregnado de aceite usado de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (antes Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial), tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, www.ambientebogota.gov.co encontrará información acerca de este tema. No es necesario presentar el Plan ante la SDA, sin embargo debe estar disponible en las instalaciones del establecimiento para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de vigilancia y control.*
- *Identificar cada uno de los residuos peligrosos que genere.*
- *Verificar las condiciones de transporte de los residuos peligrosos mediante una lista de chequeo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002.*
- *Conservar las certificaciones de movilización de aceite usado y las actas de disposición final de todos los residuos peligrosos generados que emitan los respectivos receptores autorizados por la autoridad ambiental competente hasta por un tiempo de cinco (5) años.*





AUTO No. 01492

- Realizar capacitaciones al personal acerca de la gestión y manejo de los residuos peligrosos generados y conservar los certificados de las mismas.
- Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente como generador de residuos peligrosos de acuerdo a las cantidades y mantener actualizada la información de su registro anualmente, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.
- Elaborar el Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en cuerpos de agua o aquel que lo modifique. El Plan de Contingencia debe especificar el Plan Estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes. El Plan Operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes. El Plan Informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia. Y los recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.
- Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos (...)"

Que adicionalmente, en el citado Oficio No. 2012EE141142 del 20 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, en materia de aceites usados, requirió al usuario lo siguiente:



AUTO No. 01492

"ACEITES USADOS"

Adecuar el área de lubricación dentro de sus instalaciones para evitar contaminación del alcantarillado pluvial del sector.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009".

Que así, contados los sesenta (60) días correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (22 de noviembre de 2012), y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante Oficio No. 2012EE141142 del 20 de noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las

Página 4 de 9



AUTO No. 01492

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*



AUTO No. 01492

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 07797 del 08 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad comercial de **OILTEC LTDA**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados; el Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos; y, el Oficio Requerimiento No. 2012EE070441 del 20 de noviembre de 2012 emitido por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-18-2009-2300**, se infiere que en las instalaciones de la sociedad **OILTEC LTDA**, identificada con Nit.

Página 6 de 9



AUTO No. 01492

900.021.441-1, localizadas en la Calle 66 A No 80 A 86 de la Localidad de Engativá, presuntamente se cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OILTEC LTDA**, ubicada en la Calle 66 A No 80 A 86 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **OILTEC LTDA**, identificada con Nit. 900.021.441-1, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO GARZÓN PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.616.103, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 66A No. 81B – 17 (nomenclatura actual) o Calle 66 A No 80A – 86 (nomenclatura antigua) de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





AUTO No. 01492

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OILTEC LTDA** identificada con Nit. 900.021.441-1, a través de su representante legal, el señor **JOHN ARMANDO GARZÓN PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.616.103, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 66A No. 81B – 17 (nomenclatura actual) o Calle 66 A No 80A – 86 (nomenclatura antigua) de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **SDA-18-2009-2300** y **SDA-08-2013-705** estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:
DM-08-2013-705 (1 Tomo)
DM-18-2009-2300 (1 Tomo)
Persona Jurídica: OILTEC LTDA.

Página 8 de 9



AUTO No. 01492

Concepto Técnico No. 07797 del 08/11/12
Radicado: 2012IE135814
Proyectó: Andrea Natalia Antonio Fernández
Aprobó: Giovanni José Herrera Carrascal
Acto: Auto Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
Asunto: Aceites
Cuenca: Salitre - Torca
Localidad: Engativá
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/05/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/07/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/06/2013	

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52020404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/08/2013
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 1492 de 13/08/13 al señor (a) John Armando Garzon Peña en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.616.103 de Bogotá T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: C/ 66A 81B19
Teléfono (s): 300 322 5980
QUIEN NOTIFICA: Fajeli Cordoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 FEB 2014 () del mes de _____ del año (20). se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fajeli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA